

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4T-106

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2004-00288-00

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020

Revisado el expediente se advierte que la Juez 9° de Familia del Circuito de esta ciudad mediante providencia N° 100 del 4 de junio de 2019 ordenó a este Despacho rehacer el trabajo de partición aprobado a través de la sentencia N° 37 proferida el 10 de agosto de 2005 en el sentido de reconocer la calidad de herederos de la causante Ana María Prieto Villegas a los señores Luis Humberto, Carlos Arturo, Óscar Marino Zúñiga Prieto, Soledad Zúñiga de Vernaza –q.e.p.d-, y además pronunciarse acerca de quiénes son los llamados a actuar en representación de ésta última y de la también fallecida Gladys Prieto.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera la Notaría Tercera del Círculo de Cali allegó el expediente protocolizado contentivo de la sucesión intestada de la causante Ana María Prieto Villegas –Escritura pública N° 5687 del 13 de diciembre de 2005, el Juzgado, reconocerá como herederos del primer orden de la causante Ana María Prieto Villegas además de Ioraida Prieto de Franco y Gladys Prieto –q.e.p.d.-, a Luis Humberto Zúñiga Prieto; Carlos Arturo Zúñiga Prieto, y Óscar Marino Zúñiga Prieto.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el artículo 492 del C.G.P. establece que con los fines previstos en el artículo 1289¹ del C.C., *“el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva, se requerirá a los herederos de Ana María Prieto Villegas en representación de Soledad Zúñiga de Vernaza –q.e.p.d- y*

¹ “Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año. Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión. Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario”.

en representación de Gladys Prieto de Franco –q.e.p.d- para que procedan de conformidad con la disposición normativa en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:


PRIMERO: RECONOCER como herederos en el primer orden de la causante Ana María Prieto Villegas además de Floraida Prieto de Franco y Gladys Prieto – q.e.p.d.-, a los señores Luis Humberto Zúñiga Prieto; Carlos Arturo Zúñiga Prieto, y Óscar Marino Zúñiga Prieto, quienes se presume que aceptan la herencia con beneficio de inventario; el reconocimiento de la calidad de herederos, se efectúa de conformidad con la orden impartida por el Juez 9° de Familia del Circuito de esta ciudad mediante providencia N° 100 del 4 de junio de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del C.G.P., a María Elena Vernaza Zúñiga; Yaneth Vernaza Zúñiga; Margareth Vernaza Zúñiga y José James Vernaza Zúñiga para que alleguen sus registros civiles de nacimiento en aras de acreditar su condición de herederos de la causante Ana María Prieto Villegas en representación de Soledad Zúñiga de Vernaza –q.e.p.d-. Una vez cumplido lo anterior, se les concederá el término de 20 días para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

TERCERO: REQUERIR estando a la luz de los postulados del artículo 492 del C.G.P., a Elizabeth Franco Prieto; Gladys Edith Franco Prieto; Francia Elena Franco Prieto y Mary Cruz Franco Charry con el fin de que alleguen sus registros civiles de nacimiento para acreditar su condición de herederas de la causante Ana María Prieto Villegas en representación de Gladys Prieto de Franco –q.e.p.d-. Acreditada su condición de asignatarios, les será concedido el término de 20 días para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

CUARTO: INCORPORAR al plenario la Escritura pública N° 5687 del 13 de diciembre de 2005 proferida por la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad, contentiva de la sucesión intestada de la causante Ana María Prieto Villegas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 4T 035
76001 4003 030 2013 00917 00**

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020

Este Despacho a través del auto del 3 de septiembre de 2020 requirió por segunda vez al demandante para que explique por qué allegó las piezas procesales originales que reposan a folios 231 y siguientes contentivos de la aprobación del trabajo de partición y adjudicación sobre los derechos que correspondían a la causante Fernanda Vidal Del Mar dentro de la sucesión adelantada en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali bajo la radicación 2011-00836-00, ante lo cual la apoderada del demandante manifestó que su poderdante le informó que el apoderado que tramitó dicha sucesión se lo entregó y una vez protocolizados, le fueron devueltos, por lo cual, en aras de corroborar lo aseverado, se oficiará al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad con el fin de obtener información acerca de si en el proceso con radicado 2011-00836-00 reposa el documento original de la aprobación del trabajo de partición de los bienes de la causante Fernanda Vidal Del Mar.

Por otro lado, en virtud a que la apoderada del demandante solicita se amplíe el término que se le concedió a su poderdante para que aporte la copia íntegra del proceso de pertenencia con radicado 2014-106 instaurado por él contra los herederos de Fernanda Vidal de Del Mar y las personas inciertas e indeterminadas, junto con la sentencia S/N proferida el 16 de octubre de 2014, el término se ampliará por cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación por estado de este proveído, so pena de ser sancionado por incumplimiento a orden judicial.

Finalmente, en vista que el 2 de octubre de 2020 se posesionó el perito arquitecto PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA quien deberá (i) proceder con la elaboración de un plano de la totalidad del bien objeto de la Litis; (ii) especificar si el inmueble está dividido por apartamentos y de ser así (iii) realizar el plano de cada uno de ellos, y (iv) determinar respecto del 100% del inmueble, el porcentaje que ocupan el demandante y la demandada, se reitera al demandante Yilber del Mar Vidal que le asiste la obligación de prestar la colaboración en aras del recaudo de la referida prueba pericial.

Así las cosas, el Despacho,


RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad con el fin de obtener información acerca de si en el proceso con radicado 2011-00836-00 correspondiente a la sucesión de la causante Fernanda Vidal Del Mar, reposa el documento original contentivo del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la de cujus.

SEGUNDO: AMPLIAR por diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación por estado de este proveído, el término concedido al demandante para que aporte la copia íntegra del proceso de pertenencia con radicado 2014-106 instaurado por él contra los herederos de Fernanda Vidal de Del Mar y las personas inciertas e indeterminadas, junto con la sentencia S/N proferida el 16 de octubre de 2014.

TERCERO: REITERAR al demandante Yilber del Mar Vidal que le asiste la obligación de prestar la colaboración que necesite el perito arquitecto PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA en aras del recaudo de la prueba pericial que le fue encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00165-00

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, petición coadyuvada por la demandada DOMINGA DEL CARMEN CAICEDO PEDRAZA, en atención a que esta última efectuó el pago efectivo y ha dejado indemnizado lo manifestado en las pretensiones de la demanda¹.


No obstante, recuérdese que los procesos declarativos no son susceptibles de terminación por pago, tal y como acontece en los procesos ejecutivos (art. 461 CGP), razón por la cual, se requerirá a las partes para que se sirva a adecuar su petición aclarando si lo que pretende es el desistimiento incondicional de las pretensiones (art.314 CGP), o si las partes han celebrado un contrato de transacción (Art. 317 CGP), en uno u otro caso deberán los extremos de la litis cumplir con los requisitos señalados en el estatuto procesal para el efecto.

Lo anterior como consecuencia a que si bien las partes tienen la posibilidad de disponer del derecho en litigio, es lo cierto que deben seguirse los derroteros previstos en la ley procesal, la cual de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del CGP, son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

En este entendido, se **RESUELVE**:

REQUERIR a las partes para que en el término de 5 días procedan a adecuar su solicitud de terminación del proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Folio 321 del expediente digital 01CuadernoUnico.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00383-00

Santiago de Cali (V), 14 de octubre de 2020

Mediante escrito que precede, se evidencia que el abogado Jhon Edwin Mosquera Garcés, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, ha re remitido a través del correo electrónico aportado en el Registro Nacional de Abogados – Sirna¹, la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 2o del Decreto 806 de 2020, establece en cuanto al uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en la parte pertinente:

“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

A su paso, el artículo 461 del compendio procesal, consagra en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.* (Resaltado del Juzgado)

En efecto, de una parte, se tiene que el escrito presentado se acompasa a los lineamientos establecidos en el decreto citado, en tanto no requiere de rubrica manuscrita o digital, evidenciándose como se señaló con antelación que este fue remitido a través del correo electrónico del memorialista. Además de otro lado, se advierte del poder que reposa a folio Nro. 01, que al profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir.

Bajo ese panorama, se colige que la cual la solicitud de marras se acompasa cabalmente a los parámetros contemplados por las normas en cita; y en consecuencia accederá a la misma. En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por Banco de Occidente S.A., contra Arbey Martínez, por **pago total de la obligación.-**

¹ Archivo Nro. 06, cuaderno Nro. 01 del expediente digital.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por cuenta de este despacho, **CON LA ACLARACIÓN** que todas ellas **QUEDAN VIGENTES Y A DISPOSICIÓN** del Juzgado Veintitrés Civil Municipal Cali, por cuenta del embargo de los remanentes de los bienes del demandado, conforme a lo indicado en oficio No. 588 recibido en el despacho el 26 de febrero de 2019, e incorporado al plenario mediante auto de 4 de marzo de 2019. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

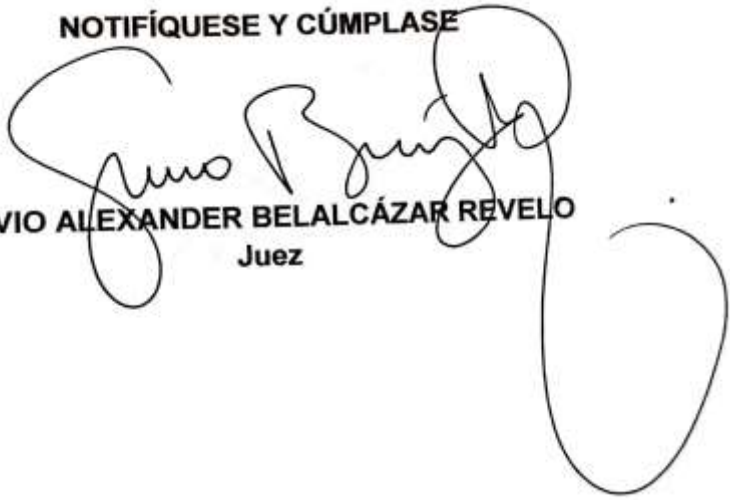
TERCERO: Igualmente, como consecuencia de embargo de remanentes, **DISPONER** la conversión de los depósitos judiciales existentes por cuenta del proceso de la referencia a la cuenta del Juzgado Veintitrés Civil Municipal Cali.

CUARTO: ORDENAR el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al extremo demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

QUINTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00197-00

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada general de la parte demandante, solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, informando que la parte demandada ha pagado la totalidad de las obligaciones incorporadas en el pagaré que se ejecutó dentro del asunto de la referencia¹

Así las cosas, se evidencia que la memorialista se encuentra facultada² para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En tal sentido, es viable ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del presente asunto, consistente en el embargo y secuestro del vehículo de placas **IFW -646** de propiedad de la demandada INDUSTRIAS RIVMA S.A.S.; oficiando a través de secretaria para lo pertinente a la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

Por lo tanto, el Juzgado,

¹ Folio 57

² Folio 7 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.-


SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre del vehículo de placas **IFW-646, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, COLOR BLANCO, MODELO 2015** de propiedad de la demandada INDUSTRIAS RIVMA S.A.S. Líbrese por secretaria el oficio pertinente la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali. De existir embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado solicitante.

TERCERO.- Practicar el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00402-00

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado la constancia del envío fallido del comunicado para la diligencia de notificación personal remitido a los demandados **JORGE ANDRES DELGADO BENAVIDES y MARIA EUGENIA DELGADO DELGADO**, el cual no fue entregado por la empresa de correo dado que la dirección consignada está errada, tal como consta en la certificación expedida por INTERAPIDISIMO¹; razón por la cual solicita su emplazamiento. En este sentido, por tornarse procedente, se accederá a tal petitum en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo contemplado por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar la inclusión de los datos de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Emplazar a los demandados **JORGE ANDRES DELGADO BENAVIDES y MARIA EUGENIA DELGADO DELGADO**, para que comparezcan ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de los demandados **JORGE ANDRES DELGADO BENAVIDES y MARIA EUGENIA DELGADO DELGADO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se les designará un curador *ad litem* para que represente sus intereses en el presente asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Folio 30 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00548-00

Santiago de Cali (V), 14 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene de una parte que, el poderhabiente de la parte demandante ha presentado: **(i)** Edicto emplazatorio¹ publicado en el diario el País de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio pretendido en pertenencia; **(ii)** El certificado de tradición² actualizado del bien inmueble que se reclama en pertenencia, en el cual se constata la inscripción de la presente demanda; y **(iii)** la fotografía de la valla fijadas en el mismo³.

En este sentido, y previo a proceder lo con establecido por el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso consagra: *“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*; ésta Judicatura estima pertinente requerir al apoderado judicial del demandante, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto No. 2011 del 4 de septiembre de 2019⁴, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados **FERNANDO ALNADA ORTEGÓN** y **MARIA ERMELINDA FRANCO**; por consiguiente la documentación antes referida se glosa al expediente para que obre y conste, y sea tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Adicionalmente, encuentra esta Judicatura que la publicación de la valla no se acompasa con todos los requisitos establecidos en artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que la misma adolece de la correcta identificación del predio pretendido en pertenencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 ibidem, en tanto se encuentra plasmada en dicha publicación como numero de predial el siguiente: Z000400170001 siendo lo correcto según certificado de tradición del inmueble pretendido en pertenencia el No. Z000400170000⁵. Así las cosas, se

¹ Folio 61 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

² Folio 68 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

³ Folio 63 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

⁴ Folio 39-40 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

⁵ Folio 90 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

requerirá a la parte actora a fin de que efectúe la correspondiente corrección, para posteriormente proceder a ordenar la inclusión del contenido de la referida valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes.

De otro lado se advierte que, la parte actora también ha presentado la radicación de los oficios dirigidos a las entidades Gobernación del Valle del Cauca, Alcaldía de Santiago de Cali, mismos que se glosan al expediente para que obre y conste.

Finalmente, en contestación al oficio 4201 la Agencia Nacional de Tierras, precisó que una vez consultado el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble pretendido en pertenencia, no se puede determinar la titularidad de derecho real de dominio; y tras hacer referencia al poder oficioso de esta Judicatura, solicitó requerir a la ORIP, que aporte a esa entidad *“copia simple, completa y clara de la ESCRITURA 1748 del 31 de agosto de 1966 de la Notaria Cuarta de Cali, con fecha de registro 02 de noviembre de 1966, descrita en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria; y el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO, sobre el predio:370-97348”*; petición ésta que por tornarse procedente a la luz de lo contemplado por el artículo 169 y 170 del CGP, se procederá a requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI a fin de que aporte la documentación antes descrita, teniendo en cuenta las especificaciones de la información expresamente solicitada; para lo cual se enviara por secretaria el aludido oficio proveniente de la Agencia Nacional de Tierras⁶

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, la documentación que acredita la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso y la publicación del edicto emplazatorio de las personas inciertas e indeterminadas, allegada por la parte actora. -

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado Judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto No. 2011 del 4 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados **FERNANDO ALNADA ORTEGÓN** y **MARIA ERMELINDA FRANCO**.

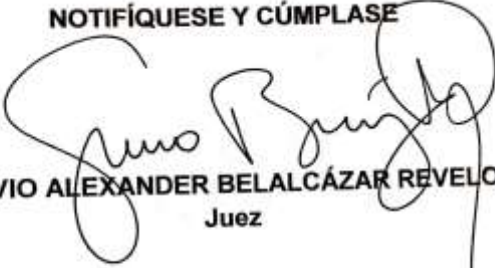
⁶ Folio 80 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

TERCERO: REQUERIR al apoderado Judicial de la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la corrección de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, atendiendo las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: AGREGAR al expediente para que obre y conste los oficios dirigidos a las entidades Gobernación del Valle del Cauca, Alcaldía de Santiago de Cali, aportados por el poderhabiente de la parte actora.

QUINTO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI a fin de que aporte la documentación solicitada por la Agencia Nacional de Tierras⁷, y se proceda a determinar la titularidad de derecho real de dominio, enviando por parte de secretaria del Juzgado oficio No. 20193101295241 proveniente de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

⁷ Folio 80 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación

C.U.R. 760014003030-2019-00691-00

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020

El poderhabiente de la parte actora ha allegado informe sobre la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P. remitida a la dirección electrónica de la demandada COINDIS S.A.S¹.


Ahora, revisada la citación para diligencia de notificación personal remitida, se encuentra que la dirección electrónica a la que se envió la comunicación esto es, coindis2020@gmail.com, no corresponde a la suministrada con la demanda – coindis.sas@hotmail.com-, razón por la cual, al tenor del canon en cita, no puede ser tenida en cuenta, toda vez que no fue puesta en conocimiento de este Despacho de manera previa².

En ese sentido, teniendo en cuenta que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar el cambio del medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior³, es menester requerir al apoderado de la parte demandante, para efectos de que surta nuevamente las diligencias pertinentes para la citación de notificación personal del extremo pasivo, con sujeción estricta a lo previsto por el canon 291 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR al poderhabiente de la parte actora, para efectos de que rehaga la diligencias de citación para la notificación de la parte demandada, con sujeción estricta a los parámetros contemplados en el artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Folio 31 del archivo adjunto 01CuadernoPrincipal.pdf

² “ (...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

³ Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 3. “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de sustanciación 4T096

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00731-00

Santiago de Cali (V), _____

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se tenga como dependiente judicial al señor JHON JAMES GONZALES SEGURA; petición que, por tornarse viable, se procederá a aceptar la dependencia otorgada.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

ACEPTAR la dependencia otorgada por la poderhabiente de la parte actora a JHON JAMES GONZALES SEGURA identificado con cedula de ciudadanía No.1.144.187.179, quien acredita la calidad de estudiante de derecho, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE


SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

2019-00731

